

Conductores: Aluminio. Aluminio Acero.

Longitud total en Kms.: 1,818.

Apoyos: Metálico.

Número total de apoyos de la línea: 12.

Crucetas: Especial doble circuito.

|             |            |          |
|-------------|------------|----------|
| Aisladores: | Tipo       | Material |
|             | Suspendido | Vidrio   |

Emplazamiento de la línea: Desde la sub. Almendralejo, paralela a la vía ferrea Sevilla-Mérida hasta p.k. 27,1 donde cruza hasta línea existente "Sub-Almendralejo-Torremejía T.M. Almendralejo".

Presupuesto en euros: 97.512,43.

Presupuesto en pesetas: 16.224.703.

Finalidad: Refuerzo línea aérea de M.T. "Sub. Almendralejo-Torremejía".

Referencia del Expediente: 06/AT-001788-016856.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en el artículo 149 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Esta instalación no podrá entrar en funcionamiento mientras no cuente el peticionario de la misma con el Acta de Puesta en servicio previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el artículo 132 del mencionado R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre.

Badajoz, a 14 de noviembre de 2007.

El Jefe del Servicio de Ordenación  
Industrial, Energética y Minera,  
JUAN CARLOS BUENO RECIO

**RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la fábrica de piensos compuestos de la que Nanta, S.A. es titular, en el término municipal de Almendralejo.**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 11 de julio de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de

Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de NANTA, S.A. con C.I.F.: A-72279253, para la fábrica de piensos compuestos de la que es titular, ubicada en el término municipal de Almendralejo (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones existentes de una fábrica dedicada a la producción, venta y distribución de piensos compuestos, piensos medicamentosos y productos intermedios para la alimentación del ganado, a la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

La instalación para la fabricación de piensos compuestos produce pienso en dos texturas distintas: en forma de harina, con una capacidad de producción de 50 Tm/h; y como gránulo, produciendo a razón de 37 Tm/h. Aunque el nivel de actividad de la industria sea variable, en función de factores exógenos (clima, demanda de mercado, etc.), la producción media diaria medida como productos terminados (valores medios trimestrales) se cifra en torno a las 643 toneladas.

La fábrica cuenta con dos líneas de proceso diferenciadas: una de ellas destinada a la elaboración de piensos integrales (aptos como ración alimenticia completa para rumiantes, básicamente); y otra línea en la que se alterna la producción de piensos compuestos y de piensos medicamentosos. Las características esenciales del proyecto se muestran en el Anexo I.

La instalación industrial de NANTA, S.A. se ubica en la parcela 9001 del polígono 12 del término municipal de Almendralejo, en la calle Sevilla, n.º 11 de este municipio. El acceso a la industria se realiza desde la Carretera N-630 Gijón-Sevilla, desde su margen derecha en sentido a Mérida. La planta ocupa una superficie, urbanizada y cercada, de 19.108 m<sup>2</sup>, con un total de 3.800 m<sup>2</sup> edificados.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 105, de 7 de septiembre de 2006. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

I. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el Ayuntamiento de Almendralejo expide, con fecha de 11 de enero de 2006, y a instancia del titular, informe urbanístico, donde sin pronunciarse sobre la compatibilidad de la actividad de la instalación industrial con el planeamiento urbanístico, recoge

las especificaciones y requisitos que para la parcela en cuestión, establece el Plan General de Ordenación Urbana de Almendralejo.

2. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2006, la DGMA solicita a este Ayuntamiento que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se solicita que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la AAI de esta instalación industrial, mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 24 de octubre de 2006, se solicita por parte de la DGMA un segundo informe al Ayuntamiento de Almendralejo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia; al tiempo que se requiere copia de las alegaciones y notificaciones recibidas durante la promoción de la participación de las personas interesadas.

Con fecha de 19 de enero de 2007, se recibe informe del Ayuntamiento de Almendralejo, donde se pronuncia en sentido favorable en relación con la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico de Almendralejo, determinada de conformidad con el régimen de edificios fuera de ordenación. No se emite ningún otro pronunciamiento en relación con otros aspectos de competencia municipal. Conforme a lo establecido por el citado artículo 18, se ha proseguido con las actuaciones.

3. Con fecha de registro de entrada de 3 de octubre de 2007, el titular de la instalación remite para su consideración dentro del procedimiento de otorgamiento de la AAI, la autorización de vertidos de aguas residuales otorgada por el Ayuntamiento de Almendralejo a NANTA, S.A., con fecha de 28 de septiembre de 2007. El contenido de esta autorización de vertidos ha sido incluido en el condicionado de la presente resolución.

Quinto. Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de esta actividad industrial. Con fecha de 6 de agosto de 2007, NANTA, S.A. remite documentación con objeto de aportar documentación complementaria.

Sexto. La propuesta de resolución de AAI se remite al titular de la instalación con fecha de 24 de octubre de 2007. A fecha de hoy, no se han recibido alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y según el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, por tratarse de una actividad encuadrada en la categoría 9.1.b.2. de su Anexo I, relativa a "Instalaciones destinadas a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal, con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Tm/día (valor medio trimestral)".

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

#### SE RESUELVE

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a NANTA, S.A., para la fábrica de piensos compuestos, ubicada en la parcela 9001 del polígono 12 del término municipal de Almendralejo (Badajoz); a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al condicionado recogido en la presente resolución, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente con el que se tramita la AAI de esta instalación industrial es el AAI05/9.1.b.2./3.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

Residuos no peligrosos

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

| RESIDUO   | ORIGEN   | CÓDIGO LER <sup>1</sup> |
|---|--|-------------------------|
| Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración | Restos de materia prima, no contaminados por sustancias peligrosas, no aptos para la elaboración de productos de alimentación animal | 02 03 99                |
| Telas rotas de filtros de mangas                        | Operaciones de mantenimiento de los equipos de limpieza del aire: filtrado de polvo y partículas en los sistemas de aspiración       | 20 01 11                |
| Mezclas de residuos municipales                         | Oficinas y vestuarios  | 20 03 01                |
| Envases de papel y cartón                               | Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas  | 15 01 01                |
| Envases plásticos                                       |  | 15 01 02                |
| Envases de madera                                       |  | 15 01 03                |
| Envases de metales                                      |  | 15 01 04                |
| Envases de vidrio                                       |  | 15 01 07                |
| Metales   | Residuos metálicos desechados  | 20 01 40                |
| Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas    | Operaciones de mantenimiento del sistema de tratamiento de agua para calderas  | 19 09 05                |
| Residuos de construcción y de demolición                | Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras   | 17 01 07                |

<sup>1</sup> Lista Europea de Residuos

## Residuos Peligrosos

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

| RESIDUO  | ORIGEN   | CÓDIGO LER             |
|--|--|------------------------|
| Aceites agotados   | Trabajos de mantenimiento de maquinaria  | 13 02*                 |
| Trapos de limpieza impregnados, contaminados por sustancias peligrosas                 | Trabajos de mantenimiento de maquinaria  | 15 02 02*              |
| Baterías y filtros de aceite agotados  | Trabajos de mantenimiento de maquinaria  | 16 06 01*<br>16 01 07* |
| Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas | Laboratorio de calidad   | 16 05 06*              |
| Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas                | Restos de medicamentos veterinarios, premezclas medicamentosas y/o piensos medicamentosos caducados, devueltos o en mal estado | 18 02 05*              |
| Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas   | Envases metálicos y de plásticos contaminados  | 15 01 10*              |
| Pilas que contienen mercurio   | Acumuladores de energía de calculadoras, equipos de laboratorio  | 16 06 03*              |
| Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio                            | Iluminación de instalaciones   | 20 01 21*              |
| Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas                     | Impresoras y fotocopiadoras  | 08 03 17*              |

\* Residuos Peligrosos según la I.E.R.

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada del mismo que habrá de llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).

3. Junto con el certificado descrito en el punto 2 del apartado f) de la presente resolución, el TAAI deberá justificar ante esta DGECA qué tipo de gestión y que gestores autorizados, en su caso, se hacen cargo de los residuos generados con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la revisión y actualización de los datos de la instalación en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos.

4. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a dos años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto

1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso, serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Las emisiones al exterior corresponden a los gases de combustión producidos en las calderas y a las partículas sólidas generadas en el manejo de algunas materias primas. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria, y de forma no canalizada, procedentes de los sistemas de aspiración en funcionamiento en la recepción de materia prima sólida.

3. El complejo industrial consta de 9 focos de emisión principales, que se detallan en la siguiente tabla:

| FOCO DE EMISIÓN      | CODIFICACIÓN | CLASIFICACIÓN DECRETO 833/1975 | PROCESO ASOCIADO              | INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN |
|----------------------|--------------|--------------------------------|-------------------------------|---------------------------|
| 1.- Piquera nº 1     | P1           | GRUPO A                        | Recepción mat. primas sólidas | -                         |
| 2.- Piquera nº 2     | P2           | GRUPO A                        | Recepción mat. primas sólidas | -                         |
| 3.- Molino nº 1      | M1           | GRUPO A                        | Molienda                      | Filtro de mangas          |
| 4.- Molino nº 2      | M2           | GRUPO A                        | Molienda                      | Filtro de mangas          |
| 5.- Granuladora nº 1 | G1           | GRUPO A                        | Granulación                   | Ciclón                    |
| 6.- Granuladora nº 2 | G2           | GRUPO A                        | Granulación                   | Ciclón                    |
| 7.- Granuladora nº 3 | G3           | GRUPO A                        | Granulación                   | Ciclón                    |

| FOCO DE EMISIÓN                      | CODIFICACIÓN | CLASIFICACIÓN DECRETO 833/1975 | PROCESO ASOCIADO    | INSTALACIÓN DE DEPURACIÓN |
|--------------------------------------|--------------|--------------------------------|---------------------|---------------------------|
| 8.- Caldera nº 0618<br>GEVAL         | C1           | GRUPO C                        | Producción de vapor | Chimenea de dispersión    |
| 9.- Caldera nº 29-11-<br>2005 CERNEY | C2           | GRUPO C                        | Producción de vapor | Chimenea de dispersión    |

4. Los focos 1 y 2 corresponden a emisiones no canalizadas de partículas, procedentes de la aspiración del polvo generado durante la descarga de materia prima sólida en las dos piqueras de recepción. Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Las emisiones se medirán en el ambiente exterior, como si de inmisiones se tratara, siendo los contaminantes a valorar, en atención a la materia prima y procesos, las partículas en suspensión.

5. En relación con la inmisión de partículas  $PM_{10}$ , no podrá superarse el límite de  $50 \mu\text{g}/\text{Nm}^3$  a temperatura ambiente, como media diaria, a efectos de cumplir con lo establecido en el R.D. 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

6. Los focos 3 a 7, correspondientes a emisiones canalizadas asociadas a los distintos sistemas de aspiración y filtrado de aire en la instalación (filtros de mangas y ciclones), se encuadran en el Grupo A. epígrafe 1.13.6. Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano del Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de protección del medio ambiente atmosférico, que establece el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera. Las emisiones a la atmósfera, procedentes de estos focos, no rebasarán los siguientes valores límite de emisión (VLE):

- Partículas sólidas  $75 \text{ mg}/\text{Nm}^3$

7. Los focos 8 y 9 corresponden a las chimeneas de las dos calderas de generación de vapor instaladas en la industria. Estos equipos cuentan con una potencia térmica nominal total de 4,42 MW<sub>t</sub>. El combustible utilizado en ambas calderas es gasoil, sumi-

nistrado mediante camión cisterna. El almacenamiento de gasoil se realiza en depósito enterrado de 25 Tm de capacidad.

8. Valores Límite de Emisión (VLE) a la atmósfera para los focos 8 y 9:

| CONTAMINANTE  | VLE                         |
|---|-----------------------------|
| Monóxido de Carbono (CO)  | 100 $\text{mg}/\text{Nm}^3$ |
| Partículas (Partículas Totales)   | 30 $\text{mg}/\text{Nm}^3$  |
| Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )  | 700 $\text{mg}/\text{Nm}^3$ |
| Óxidos de nitrógeno expresados como dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) | 450 $\text{mg}/\text{Nm}^3$ |

Los VLE serán valores medios, medidos de conformidad con lo establecido en el apartado g. de esta resolución, y considerando un contenido de O<sub>2</sub> del 3%.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. NANTA, S.A., cuenta con aceptación del vertido otorgada por el Ayuntamiento de Almendralejo con fecha de 28 de septiembre de 2007, estableciendo como límites de vertido y condiciones generales, los recogidos en el "Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales" del Ayuntamiento de Almendralejo.

2. Las aguas residuales generadas en el normal funcionamiento de la planta de fabricación de piensos de NANTA se segregan en dos redes separativas de vertidos: la primera fracción la conforman las aguas de aseos y servicios junto con las aguas de limpieza de oficina y los vertidos generados en el laboratorio, que vienen a representar un caudal total de 0,623 m<sup>3</sup>/h de un vertido asimilable a urbano; y en segundo lugar, 0,017 m<sup>3</sup>/h de aguas de proceso, generadas en las purgas de las calderas. Además, la planta dispone de red separativa de aguas pluviales, que se unen en un único punto a las dos fracciones anteriores, desde el que son directamente conducidas a colector municipal.

3. El caudal horario máximo de aguas residuales generadas en la fábrica de piensos de NANTA, conforme a lo dispuesto en el punto anterior, que se autoriza verter a la red general de saneamiento de Almendralejo, es de 0,64 m<sup>3</sup>/h.

4. No se llevarán a cabo operaciones de limpieza de camiones en el recinto de esta instalación industrial.

5. Las posibles fugas y vertidos de las diversas sustancias contenidas en los tanques y depósitos de almacenamiento de materias primas líquidas (manteca, aceites, melazas, olefinas,...) no podrán ser canalizadas hacia las acometidas de aguas residuales instaladas en la planta, debiendo ser retirados y gestionados por empresa autorizada.

6. Si se detectaran arrastres de partículas, se deberá disponer el equipamiento necesario para realizar la separación de partículas en suspensión antes del vertido de las aguas pluviales.

7. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacuen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales no contaminadas, las que no entren en contacto con los residuos, vertidos o cualquier otro contaminante, con especial atención a los mencionados en esta resolución.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona industrial.

2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la planta funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E.) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.3. del Decreto 19/1997. Se acometerán las adaptaciones necesarias en las instalaciones de la planta de transformados vegetales con objeto de cumplir con los citados N.R.E.

- e - Condiciones Generales

1. En el almacenamiento del combustible empleado en la instalación, gasoil, deberá acometerse el cumplimiento de las siguientes medidas:

- El depósito de gasoil enterrado, de 30.000 litros, deberá encontrarse correctamente adaptado a la normativa de aplicación en materia de instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación, lo que deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2. de la presente resolución, mediante certificado emitido por el organismo competente pertinente.

- El depósito nodriza para alimentación de gasoil a calderas, deberá disponer de una bandeja de recogida con una capacidad de, al menos, el 10 por 100 de la del tanque, con objeto de evitar fugas y derrames de combustible, e impedir su acceso a la red de saneamiento integral de la industria.

- En general, estas instalaciones de almacenamiento deberán estar correctamente adaptadas al Reglamento de instalaciones petrolíferas y a aquellas instrucciones técnicas complementarias que les sean de aplicación. Deberá acreditarse, junto a la documentación que se aporte en el certificado al que se refiere el apartado f.2. de la presente resolución, que estos tanques se ajustan a las condiciones técnicas aplicables a instalaciones de almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos, para su consumo en la propia instalación.

- f - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGECA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

3. En particular, las obras e instalaciones relacionadas con el tratamiento y evacuación de aguas residuales a las que se condiciona la autorización de vertidos otorgada por el Ayuntamiento de Almendralejo, consistentes en la construcción de una arqueta de toma de muestras, deberán ejecutarse tan pronto

finalicen las obras que se están realizando en la Travesía N-630. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable del Ayuntamiento de Almendralejo, siempre que no alteren las características esenciales de la AAI, en caso contrario, requerirán la tramitación de un nuevo procedimiento.

4. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las obras e instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- g - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado por el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Los equipos dispondrán cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración de cada contaminante que se analizan, otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, en los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.

6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.

Residuos:

7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:

— En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

— El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

8. Antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos, cuando así lo especifique la legislación de aplicación en cada caso.

9. La DGECA se reserva la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

10. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se repita el incidente, y para recuperar y llevar a cabo la correcta gestión de los mismos. Asimismo, este incidente deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.

#### Contaminación Atmosférica:

11. Deberá llevarse un registro actualizado de los trabajos periódicos de limpieza y sustitución de las mangas de tela filtrante según el programa que se implante para el adecuado mantenimiento de estos sistemas de depuración.

12. En relación con la vigilancia del cumplimiento del VLI establecido en el apartado b.5., junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGECA.

13. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado b.5, esta DGECA evaluará el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.

14. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado b.5. será bianual, realizándose la primera medición durante el primer trimestre del año 2008.

15. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, las siguientes mediciones oficiales de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control de esta AAI:

- Una medición cada 2 años para los focos M1, M2, G1, G2 y G3.
- Una medición anual para los focos C1 y C2.

16. Además, deberán realizar autocontroles de las emisiones atmosféricas generadas por los focos M1, M2, G1, G2 y G3, con una periodicidad anual. El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, y de los controles oficiales cuando

corresponda, realizadas según las condiciones descritas en la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

17. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres medidas como mínimo— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el período de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este período, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.

18. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape; además, para los focos C1 y C2, la concentración de oxígeno.

Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, para los focos C1 y C2, a un contenido en oxígeno del 3%.

19. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

20. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

21. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.



## Vertidos:

22. En relación con el control de los parámetros de vertido se atenderá a lo dispuesto por el “Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales” del Ayuntamiento de Almendralejo.

23. Previa al vertido a la red de saneamiento municipal, se habilitará una arqueta de registro, acondicionada para la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes. Esta arqueta deberá encontrarse accesible en todo momento, permitiendo realizar la toma de muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática.

24. La información relativa a los análisis de parámetros de vertido y caudales evacuados al saneamiento municipal deberá estar disponible para su examen por la DGECA y el Ayuntamiento de Almendralejo.

25. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, los organismos competentes podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la administración competente.

- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

## Fugas y fallos de funcionamiento

1. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones, se produzca o sea posible un riesgo eminente de producirse una emisión imprevista que pueda ocasionar cualquier daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGECA en un plazo máximo de 24 horas. Asimismo, deberá aplicar todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir que la alteración producida lo sea en la mínima entidad posible y se reduzcan al máximo sus efectos, considerándose entre estas medidas la parada parcial o total del proceso productivo.

2. Si debido a un accidente en las instalaciones, se produce o existe riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación

depuradora o bien la propia red de alcantarillado, así como cuando se viertan caudales que excedan dos veces el máximo autorizado, deberán comunicar urgentemente, en la forma y el plazo que establece al respecto el Ayuntamiento de Almendralejo en su Reglamento de Vertidos, la situación producida a la Estación Depuradora de Aguas Residuales municipal, al Ayuntamiento de Almendralejo y a la DGECA; aplicando asimismo todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

Asimismo se cumplirá con las restantes prescripciones que en relación con situaciones de emergencia, en lo que a vertidos se refiere, establece el “Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales” del Ayuntamiento de Almendralejo.

## Condiciones de parada y arranque

3. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de la instalación para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera y vertidos establecidos en esta resolución.

4. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGECA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

## Cierre, clausura y desmantelamiento

5. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

6. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

## - i - Prescripciones Finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley

16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la DGECA apruebe el acta de reconocimiento final favorable de las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002, tal como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.

3. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

4. El TAAI deberá abonar al Ayuntamiento de Almendralejo un canon de control de vertidos cuyo importe queda establecido en la Ordenanza Fiscal n.º 27, Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de depuración de aguas residuales de ese Ayuntamiento. No obstante, también será de aplicación en su caso, lo dispuesto por el Capítulo IX Infracciones, sanciones y recargos disuasorios del Reglamento Municipal de vertidos y depuración de las aguas residuales.

5. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

6. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye infracción que irá de leve a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que podrán alcanzar 200.000.000 de euros.

7. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 20 de noviembre de 2007.

La Directora General de Evaluación y Calidad Ambiental,  
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

## ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La instalación industrial de la que NANTA, S.A. es titular, en el término municipal de Almendralejo (Badajoz), se dedica a la producción, venta y distribución de piensos compuestos, piensos medicamentosos y productos intermedios para la alimentación del ganado.

La fábrica de NANTA, S.A., con una producción media diaria, medida como productos terminados (valores medios trimestrales), de aproximadamente 643 toneladas; elabora piensos compuestos en harina y en gránulos, a base de moler, dosificar, mezclar y, en su caso, granular alimentos para el ganado intensivo o complementos para el ganado explotado en régimen extensivo. Cuenta con dos líneas de proceso diferenciadas: una de ellas destinada a la elaboración de piensos integrales; y otra línea en la que se alterna la producción de piensos compuestos y de piensos medicamentosos.

La materia prima llega a planta a través de dos piqueras de recepción de materias primas sólidas a granel y de una recepción de materias primas líquidas a depósitos adecuados. Posteriormente, las dos líneas de proceso citadas anteriormente permiten la diversificación de tres procesos productivos diferenciados, y que se esquematizan seguidamente:

- Fabricación de piensos compuestos, que consta de las siguientes etapas: dosificación controlada mediante básculas que se alimentan de los silos o celdas de almacenamiento de materias primas; molienda; adición de correctores y mezcla de la fórmula completa en mezcladora; elevación y transporte de harinas a tres grupos de celdas: celdas previas a la granulación, celdas previas al ensacado y celdas de expedición a granel.

Las celdas previas a granulación alimentan a tres grupos de granulación, todos con alimentador-mezclador, enfriador de contracorriente de aire, migajador de gránulos de dos rodillos, y transporte neumático. Los gránulos pre-enfriados se criban antes de pasar a los silos de granel, desde donde se distribuyen para expedición a granel o para ensacado; los gránulos rotos y las harinas recuperadas en la criba se retoman a la granuladora.

- Fabricación de piensos medicamentosos: el diagrama de flujo para este proceso productivo es igual al indicado para la fabricación de piensos compuestos no medicados. La producción de este tipo de pienso conlleva someterse a una serie de prescripciones que establece al respecto la normativa vigente en materia de piensos medicamentosos.

• Fabricación de piensos integrales: este sistema se basa en la incorporación de las materias primas que deben completar estos piensos, considerados ración alimenticia completa, básicamente para rumiantes, a un mezclador estático con sistema de pesaje programado y extracción por cinta. Suelen incorporar melazas precalentadas que se añaden a la mezcladora por medio de electrobomba para facilitar su manipulación y distribución homogénea al pienso. Un depósito de melaza, de 30 m<sup>3</sup>, con resistencias eléctricas de calentamiento facilita la manipulación de la melaza.

En el proceso productivo de elaboración de piensos compuestos se dan lugar una serie de operaciones básicas que precisan de una fuente de calor, para calentamiento de líquidos y para el proceso de granulación. Para satisfacer estas exigencias la instalación dispone de dos calderas de vapor, con una potencia térmica nominal total de 4,424 MW, que funcionan con gasóleo C como combustible.

Las emisiones al exterior corresponden a los gases de combustión producidos en las calderas y a las partículas sólidas generadas en el manejo de algunas materias primas. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire instalados en la industria, y de forma no canalizada, procedentes de los sistemas de aspiración en funcionamiento en la recepción de materia prima sólida. El proceso productivo transcurre a lo largo de una línea cerrada, que prácticamente no permite la emisión de polvo al aire del interior de las naves de producción.

En la planta industrial de NANTA se establecen dos redes separativas de vertidos residuales: la primera fracción la conforman las aguas de aseos y servicios junto con las aguas de limpieza de oficina y los vertidos generados en el laboratorio, que vienen a representar un caudal total de 0,623 m<sup>3</sup>/h de un vertido asimilable a urbano; y en segundo lugar, 0,017 m<sup>3</sup>/h de aguas de proceso, generadas en las purgas de las calderas. Ambas fracciones, junto con aguas pluviales limpias recogidas en una tercera red separativa, se unen en un único punto, desde el que son directamente conducidas a colector municipal.

Otras instalaciones y equipos que merecen mención, presentes en la planta industrial de NANTA se relacionan a continuación:

- Nave principal de fabricación-almacenamiento.
- Nave de almacenamiento a granel.
- Nave de fabricación de piensos integrales.
- Caseta del centro de transformación.
- Caseta del sistema de protección de incendios.
- Instalación de aire comprimido.
- Sala de calderas.
- Depósito subterráneo de gasóleo con capacidad para 25 Tm.
- Edificio de oficinas y aseos.
- Laboratorio de control de materias primas y productos terminados.
- Instalaciones de pesaje, carga y descarga.
- Red de saneamiento; viales y accesos.
- 2 piqueras de recepción de materias primas sólidas a granel.
- 1 piqueta de recepción de materias primas líquidas.
- Silos y depósitos para almacenamiento de materias primas.
- 2 básculas dosificadoras.
- Tolvas elevadas de vaciado automatizado hasta molino.
- 2 Molinos, con extracción de harinas por corriente de aire con ciclón recuperador de finos y válvula de esclusa rotativa.
- Mezcladora, a la que se alimentan tanto la harina procedente del molino como los correctores que requiera cada formulación específica.
- Celdas previas a granulación, celdas previas al ensacado y celdas de expedición a granel, a los que se transportan los piensos en harina según la salida que desee dársele al producto.
- 3 grupos de granulación: compuestos de alimentador-mezclador, enfriador de contracorriente de aire y migajador de gránulos de dos rodillos, y un transportador neumático con ventilador-ciclón y filtro de mangas.
- Equipos para el cribado del producto.
- Silos de producto a granel.
- Ensacadora.
- Sistemas de trasvase y traslado de producto entre las distintas unidades de la línea de fabricación y almacenamiento.